



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

Ciudad de México a 27 de septiembre de 2019.
Oficio N° CCM/IL/JRFG/0277/19

LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción IX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 99 fracción II, 100 y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por medio de la presente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EL CONGRESO DE CIUDAD DE MÉXICO EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL INSTITUTO DE REINSERCIÓN SOCIAL Y A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE INCLUYAN EN SUS PROGRAMAS RESPECTIVOS ACCIONES PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL QUE NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES para que sea expuesta en el Pleno el 1° de octubre del presente.

Agradezco la atención que se sirva dar al presente.

ATENTAMENTE

DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ



JRFG/PLL/gsl



Ciudad de México a 27 de septiembre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, **Jesús Ricardo Fuentes Gómez**, en mi calidad de Diputado integrante del Grupo Parlamentario Morena de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 inciso k del apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13 fracción IX y 21 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 99 fracción II, 100, 101 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EL CONGRESO DE CIUDAD DE MÉXICO EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL INSTITUTO DE REINSERCIÓN SOCIAL Y A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE INCLUYAN EN SUS PROGRAMAS RESPECTIVOS ACCIONES PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL QUE NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES.

Al tenor de lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. La Reforma Constitucional en materia de Derechos humanos de 2011, parte de la premisa de cambiar las relaciones entre autoridades y la sociedad, colocando a las personas como el fin de todas las acciones de gobierno y crea una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas.



La Reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Los principales cambios son:

1) El cambio de la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, para quedar "De los derechos humanos y sus garantías". La expresión derechos humanos es la que se utiliza en el ámbito del derecho internacional.

2) El artículo primero constitucional, ahora reconoce que toda persona "goza" de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos.

3) En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la "*interpretación conforme*", al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de un bloque de constitucionalidad, integrado no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales, a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

4) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación "*pro personae*", muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

5) Se señala, la obligación del Estado mexicano, en todos sus niveles de gobierno, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

6) Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

7) El Estado mexicano, señala el artículo 1 constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

8) Queda prohibida todo tipo de discriminación.

9) Una de las finalidades de la educación, quedó plasmado a partir de la reforma en el artículo 3 constitucional, para que el Estado mexicano incluya en la política educativa el respeto a los derechos humanos.

10) Se establece, en el artículo 18 de la Ley Fundamental, que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, a fin de **lograr la reinserción social.**

Artículo 18...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...”

SEGUNDO. La posibilidad de obtener o aspirar a un trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos. Constituye



una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. **Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad¹.**

El trabajo como expresión humana, cobra especial importancia en el ámbito económico, social y político. De ahí la necesidad de visualizarlo bajo la óptica de los derechos humanos, pues sólo a través de la observancia de estos derechos humanos laborales, se asegura que quienes tengan trabajo gocen de los beneficios de los derechos fundamentales de la persona que labora, para que lo realice con **dignidad** y que los valores de igualdad de trabajo, de igualdad de salario, de igualdad de género y sin discriminación alguna sean plenamente respetados.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², entre otros puntos, señala:

“Preámbulo

Los Estados partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Artículo 6

¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas, 2005. <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-18-derecho-al-trabajo>

² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”

Por otra parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, en su artículo 23, menciona que toda persona tiene **derecho al trabajo**, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la **dignidad humana** y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios.

La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social referida en la publicación de la Organización de las Naciones Unidas denominada “*Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*”⁴, en su artículo 6, señala que el desarrollo social exige que se garantice a toda persona el **derecho a trabajar** y a elegir empleo libremente, incluyendo la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵, en su artículo XIV, establece que toda persona tiene **derecho al trabajo** en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Así como que toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia

En México el **derecho al trabajo** está previstos en los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y sus leyes

³ Declaración Universal de Derechos Humanos <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁴ DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 2542 (XXIV), 11 de diciembre de 1969.

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/15-DH-trabajo.pdf>

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>



reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

Sin embargo, a pesar del cúmulo de disposiciones Constitucionales, convencionales y legales, **para los ciudadanos, el derecho al trabajo no se encuentra suficientemente garantizado**, sobre todo para aquellas personas que han salido de reclusión pues, a pesar de que el trabajo es reconocido como un derecho humano, una condición para el desarrollo de las personas y aspecto central en el reconocimiento a la dignidad humana, quienes han vivido la condición de sentenciados condenados a la pérdida de la libertad y transitan hacia la recuperación del goce pleno de sus derechos, buscan que la sociedad les acepte y puedan acceder a otra oportunidad, son señalados por esta condición lo que trae como resultado la discriminación y exclusión.

TERCERO. En México, a fin de respetar y promover los derechos humanos, se ha establecido amplia legislación que prohíbe la discriminación de cualquier tipo, en los tres niveles de gobierno.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ en su artículo 1º establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**"

Asimismo, la discriminación está expresamente prohibida por La Ley Federal del Trabajo en su artículo 133, fracción I⁷, misma que señala:

"Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;"

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁸, también prohíbe en la discriminación y establece en sus artículos 1º y 4º, a la letra señalan:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. **El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.**

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I... II.

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el

⁷ LEY FEDERAL DEL TRABAJO http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf

⁸ LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Artículo 4.- *Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.”*

Por su parte, en la Ciudad de México, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal⁹ establece, por un lado, obligaciones para las autoridades capitalinas de garantizar que todos los individuos gocen de los derechos fundamentales, y, por otra parte, también señala prohibición expresa sobre cualquier acto de discriminación y reza:

“Artículo 2.- *Es obligación de las autoridades del Distrito Federal, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todos los individuos gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes, y en los derechos fundamentales del ser humano.*

Se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Distrito Federal. Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

Artículo 5.- *Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón*

⁹ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal <http://aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8856a2980af9738e8336.pdf>

de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”

Conforme a lo anterior, es evidente el Estado Mexicano y las entidades federativas que la componen, en general, y la Ciudad de México en particular, han diseñado una legislación que prohíbe la discriminación.

Sin embargo, a pesar de la existencia de este amplísimo marco jurídico, Constitucional, convencional y legal, que prohíbe la discriminación, es indiscutible que, en el mundo laboral, está práctica es cotidiana, sistemática y generalizada, y se materializa al solicitar la constancia de antecedentes penales.

CUARTO. En la Ciudad de México, para facilitar la reinserción social de las personas que estuvieron en reclusión y son liberados, se creó el Instituto de Reinserción Social, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de fecha 22 de agosto de 2012 que reformó el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 7 fracción I, inciso F) y artículo 41 bis, estableciendo en éste último las atribuciones del Instituto de Reinserción Social:

Artículo 41 Bis.- Corresponde al Instituto de Reinserción Social.

- 1. Brindar asistencia social y material a los liberados para continuar su proceso de reinserción social;*
- 2. Gestionar en favor del liberado ante el Gobierno del Distrito Federal o la Federación, los apoyos implementados para la población en general;*

3. *Apoyar a los liberados en su proceso de reinserción a la sociedad mediante asistencia laboral, social, educativa, psicológica, económica, médica y jurídica;*
4. *Gestionar a los liberados que así lo requieran atención médica especializada en las instituciones de salud que corresponda;*
5. *Tramitar permanencia en albergues de aquellos liberados que así lo requieran;*
6. *Coordinar acciones con instituciones afines con el propósito de atender a los liberados;*
7. *Definir políticas y estrategias que orienten el proceso de reinserción a la sociedad;*
8. *Celebrar convenios con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, para cumplir sus funciones;*
9. *Promover la participación de las referidas instituciones para obtener apoyos en beneficio de los liberados;*
10. *Difundir programas permanentes de capacitación;*
11. *Dar seguimiento a aquellos liberados que cuenten con actividad laboral y/o educativa para que cumplan con los mismos;*
12. *Llevar control y seguimiento de los liberados que obtuvieron un beneficio penitenciario y que sean canalizados para continuar su reinserción social;*
13. *Realizar estudios e investigaciones criminológicas, tendentes a mejorar los programas de apoyo y asistenciales; y,*
14. *Realizar acciones de coordinación con el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del Distrito Federal, así como a la Comisión Nacional para las Adicciones, para efecto de atender a liberados con problemas de farmacodependencia y alcoholismo.”*

Es decir, dicho Instituto tiene como propósito fundamental, consolidar el proceso de reinserción social de la población recién egresada de los centros penitenciarios y sus familiares, a través de apoyos sociales, médicos y jurídicos, brindados por organismos gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil y con ello contribuir a la prevención y disminución de la reincidencia delictiva.

Por su parte la Constitución Política de la Ciudad de México, que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018¹⁰, establece una serie de derechos y obligaciones para propiciar la reinserción social y a la letra señala:

“Artículo 11. Ciudad incluyente

A... K...

¹⁰ Artículo Primero Transitorio.

L. Derechos de las personas privadas de su libertad

*Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su **reinserción social y familiar**, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.*

El derecho a la reinserción social no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino que su satisfacción requiere que las personas recobren un sentido de vida digno una vez que hayan cumplido con las sanciones impuestas.

“CAPÍTULO IV. SEGURIDAD CIUDADANA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 41. Disposiciones generales

*1.- La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la **reinserción social**, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.”*

“Artículo 45. Sistema de justicia penal

...

B. Ejecución penal

1... 2.

3. La reinserción social de la Ciudad de México se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales privativas y no privativas de la libertad. En la reclusión se garantizará el trato digno y humanitario, sustentado en oportunidades de trabajo y de capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección de salud física y mental, y el acceso al deporte.”

Las y los jueces de ejecución podrán restringir los beneficios constitucionales cuando la conducta del interno afecte gravemente la gobernabilidad de los centros o los derechos de terceros.

La reinserción se conseguirá cuando la persona recobre un sentido de vida digna una vez cumplida la pena o revocada la prisión preventiva al devolverle el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

...”
No obstante, a pesar de los esfuerzos institucionales, los niveles de reincidencia delictiva alcanzan el 60 por ciento de las personas liberadas¹¹, lo que habla de un grave problema de reinserción social y que el actual modelo basado en la capacitación para el trabajo no es suficiente.

Existe un grave problema basado en las relaciones en sociedad, que dan pie a violaciones sistemáticas¹² a derechos humanos de las personas, e incluso han permitido que su práctica se oficialice, específicamente en lo relacionado a la **discriminación laboral por tener antecedentes penales.**

En México, existe una práctica discriminatoria sistemática para solicitar a los aspirantes a un trabajo una constancia de no antecedentes penales. En caso de que la persona que busca empleo tenga antecedentes penales o se niegue a tramitar y presentar dicha constancia, es motivo suficiente para que les niegue el empleo.

Esta práctica discriminatoria y violatoria de los derechos humanos, constituye una contradicción con el principio de no discriminación establecido en artículo primero de la Carta Magna, así como del principio de reinserción social que persigue el nuevo sistema penal acusatorio y la presunción de inocencia, porque castiga hechos pasados y futuros no conductas actuales, marginando de esta manera a las personas que han compurgado penas.

La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los

¹¹ El Universal, 28/06/ 17. Reinserción Social en México no ha funcionado: STPS.

<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/06/28/reinsercion-social-en-mexico-no-ha-funcionado-stps>

¹² Discriminación Sistemática. Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular. CNDH, Cartilla “La discriminación y el derecho a la no discriminación” Ed 2012. Pág. 12.

usos y las prácticas sociales cotidianas entre las personas y con las autoridades, incluso en ocasiones de manera inconsciente¹³.

Las personas que han vivido la condición de sentenciados condenados a la pérdida de la libertad, o aquellos que simplemente fueron sentenciados culpables por algún delito sin ser merecedores a penas privativas de libertad, cuentan por este hecho con datos registrales de identificación personal. Cuando intenta transitar hacia la recuperación del goce pleno de sus derechos, buscan que la sociedad les acepte y puedan acceder a otra oportunidad. No obstante, éste es un proceso que en muchos casos conlleva discriminación y exclusión, de *iure* y *facto*, por tener antecedentes penales, lo que implica que se les señale por esta condición.

En estos caos **los antecedentes penales se han convertido en un estigma institucionalizado** y quienes se encuentran en este supuesto, llevan consigo una huella o marca permanente, simbólica y administrativa, lo que hace que una persona que *“podía haber sido fácilmente aceptado en un intercambio social corriente (...) nos lleva a alejarnos de él (...) Creemos, por definición, (...) que la persona que tiene un estigma no es totalmente humana”*¹⁴.

Esta espiral de discriminación, va reduciendo, poco a poco, las posibilidades de una persona para hacer una vida en sociedad. Así ***“El individuo estigmatizado puede descubrir que se siente inseguro acerca del modo en que vamos a identificarlo y a recibirlo (...) Para la persona estigmatizada, la inseguridad relativa al status, sumada a la inseguridad laboral, prevalece sobre una gran variedad de interacciones sociales”***¹⁵.

Los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su **vida privada**. El que se garantice ese **derecho a la vida privada**,

¹³ Idem. P. 5

¹⁴ Goffman, Erving, *Estigma. La identidad deteriorada*. Amorrortu editores, Buenos Aires-Madrid, 2006, p.

15.

¹⁵ Ob. Cit. p. 25.

que no se conozcan sus antecedentes penales ante el evidente riesgo a ser discriminado, representa el **derecho a la reinserción social efectiva**.

Esta situación con frecuencia afecta y se extiende hacia su familia. Como ejemplo baste señalar las entrevistas para exámenes de control de confianza, donde las solicitudes de información sobre los antecedentes penales no solo son personales sino también de familiares. Así, las penas trascendentales, entendidas como aquellas que trascienden a la familia y que por mandato constitucional están prohibidas, se aplican en parte, debido a que los efectos de una pena afectan de modo directo a terceros extraños no inculcados como puede ser a los parientes del sentenciado¹⁶, únicamente por el hecho de tener una relación familiar.

En materia laboral esta *pérdida o disminución del ejercicio pleno derechos*¹⁷ de una persona que ya fue sentenciada y que ya cumplió con su pena; es altamente reprochable, más aún cuando esta limitante trasciende a sus familiares como una continuidad del castigo a éste.

A pesar de que existe prohibición constitucional en la aplicación de penas trascendentales por parte de los órganos jurisdiccionales, es claro que esta forma de **discriminación administrativa** dista mucho de haber sido erradicada y se ha extendido aduciendo cuestiones de seguridad.

Esta práctica de patronos o sus apoderados legales para solicitar cartas de antecedentes penales a sus trabajadores, debe finalizar de inmediato, por ser discriminatorias y contraria a lo establecido en la Constitución Federal y de la Ciudad de México, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y de las leyes.

¹⁶ Jurisprudencia: "Penas inusitadas y trascendentales, que se entiende por" Primera Sala. 5ª Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL, p. 2398 Registro 313147. y Jurisprudencia: "Penas trascendentales. concepto de ellas" Primera Sala. 9ª Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002. p.17. Registro 921039.

¹⁷ La expresión latina "*capitis deminutio*", se traduce literalmente: disminución de la capacidad



Es necesario aclarar que se trata de obligar a los patrones o sus representantes a contratar a quien no deseen, ni de defender a alguien que presuntamente haya delinquido, sino que no se discrimine a quien ya pagó su deuda con la sociedad y que no se violente la dignidad humana, piedra angular de nuestra Carta Magna.

QUINTA. En la Ciudad de México, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, prevé en su artículo 33 el funcionamiento del “Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, el cual es organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja establecidos en la Ley.”

Asimismo la ley en comento le señala su objeto y menciona:

“Artículo 35.- El Consejo tiene por objeto:

I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en la materia de combate a la discriminación en el Distrito Federal;

II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir, y eliminar la discriminación en el Distrito Federal, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;

III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones de los entes públicos en materia de prevención y erradicación de la discriminación;

IV. Brindar asesoría técnica y legislativa en materia de derecho a la no discriminación;

V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley, y

VI. El Consejo podrá proceder de oficio, cuando detecte o tenga conocimiento de casos en los que se viole el derecho a la igualdad y no discriminación y sin que medie una solicitud para tal efecto.”

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene la misión de prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad, a través del análisis y evaluación de la política pública antidiscriminatoria, de las acciones implementadas por los entes públicos y la atención a la ciudadanía, con el fin de generar un cambio social y cultural a favor de la igualdad y la no discriminación, mediante el trabajo con los diferentes sectores de la sociedad.

También es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal y ser el coordinador de las acciones que con enfoque de igualdad y no discriminación se implementen en la Ciudad. Las responsabilidades de la conducción e implementación de las políticas públicas para grupos o personas de manera específica, recaen en los distintos entes públicos.

Pese a lo anterior, el Consejo, al momento de diseñar, emitir y difundir el “Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de 2019- 2020”, conforme al mandato establecido por el artículo 37 fracción I de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, omitió incluir líneas de acción y actividades específicas para afrontar este grave problema de discriminación generalizada y sistemática que padecen las personas que han sido liberadas de reclusión en la capital del país.

Esto se agrava si se considera que la población penitenciaria que ha salido libre por la entrada del nuevo sistema penal acusatorio, “expulsó” a la calle a miles de internos que purgaban penas que anteriormente merecían prisión preventiva oficiosa. Sólo de 2016 a 2017, en un año la población de las 13 cárceles que compone el sistema penitenciario en la capital del país, se redujo de 42 mil a 30 mil, es decir, 12 mil personas menos, pero que ahora padecen el estigma de haber estado presos, es decir, miles de capitalinos siendo víctimas de discriminación.

Por tanto y con fundamento en lo expresado, así como en las disposiciones invocadas en el proemio, se propone ante esta asamblea, el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, exhorta al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para que incluya en el “Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de 2019- 2020”, líneas de acción y actividades específicas para afrontar el grave problema de discriminación generalizada y sistemática que padecen las personas que han sido liberadas de reclusión en la capital del país.

SEGUNDO. La Cámara de Diputados de la Ciudad de México exhorta al Instituto para la Reinserción Social y a la Secretaría del Trabajo de la Ciudad de México, para que realicen acciones conjuntas para que los patrones o sus representantes legales, no soliciten cartas de no antecedentes penales a los aspirantes a obtener un empleo por ser actos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política de la Ciudad de México, a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como a diversas disposiciones federales y locales.

ATENTAMENTE

Diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez

Dado en el recinto de Donceles a 1º de octubre de 2019